



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Diez De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00208-00

Asunto

Lina Marcela Rico Sterling, en ejercicio del Art. 86 de la Constitución incoa tutela por vulneración al derecho fundamental de petición. Funge como parte accionada Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva,

Antecedentes Fácticos

Lina Marcela Rico Sterling, el día 09 de febrero de 2021 elevó petición a la Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva, solicitando:

Yo LINA MARCELA RICO STERLING Identificado (a) con c.c. 1075267646 de Neiva, me dirijo a ustedes para solicitarles la devolución de un abono efectuado el día 28 de Enero de 2021, correspondiente al recibo de caja N° 5984, por valor de \$300.000, (TRESCIENTOS MIL PESOS) ya que en estos momentos me es imposible continuar con los estudios de AUXILIAR DE SALUD ORAL III, en estos momentos estoy resolviendo algunos problemas de índole familiar y además por la difícil situación relacionado con la pandemia me tengo que desplazar a otro municipio.

Refiere la accionante, que el día 27 de febrero de 2021 la Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva suministró respuesta a su petición, frente a la cual señala no fue de fondo, clara y congruente a lo solicitado, en tanto la Institución únicamente se limitó a referenciarle el reglamento estudiantil.

Pretensiones

Lina Marcela Rico Sterling, solicita en sede de tutela:

- i) Protección al derecho fundamental de petición y,
- ii) Se ordene a la Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva, suministre respuesta material y de fondo a su petición adiada 09 de febrero de 2021
- iii) Se ordene a la Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva le haga devolución de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) por concepto de abono a la matrícula para el programa "AUXILIAR DE SALUD ORAL" efectuado el día 28 de enero de 2021.

La Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva GUARDÓ SILENCIO en la oportunidad procesal concedida, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo institucional del juzgado a los e-mails talentohumano@sanpedroclaver.edu.co y sanpecla1@hotmail.es, tal como consta en los certificados de entrega que fueron anexados al expediente digital.

Documentales

- Copia derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2021
- Copia respuesta de la Escuela de Salud San Pedro Claver de 27 de febrero de 2021
- Copia recibió de caja No. 5984
- Copia cedula de ciudadanía accionante

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el Artículo 86 la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, o cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de la norma en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no exista uno que proteja los derechos fundamentales que emerjan lesionados o amenazados, a raíz de una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular.

Lo anterior para resaltar, que el fin primordial que envuelve el **problema jurídico** planteado por la accionante **Lina Marcela Rico Sterling**, esencialmente se fundamenta en protección al derecho fundamental de **petición**, en cuya transgresión señala a la **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva**, como destinataria de su solicitud radicada el 09/febrero/2021 directamente en las instalaciones de la Institución, frente a la cual no ha otorgado respuesta de fondo y completa como signataria, directamente encargada de responder tal requerimiento según sus competencias, tendiente a obtener devolución de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), por concepto de abono a la matrícula para el programa “AUXILIAR DE SALUD ORAL”, efectuado por la peticionaria el 28 de enero de 2021.

Y, como quiera que la interesada, si bien recibió respuesta por parte de la Entidad accionada el día 27 de febrero de 2021 tal como se acredita documentalmente, lo cierto es, que aún no ha recibido ilustración frente al requerimiento de fondo, clara y precisa del asunto encomiado por la **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva**, luego es evidente que como receptora de la misiva ha quebrantado el derecho fundamental alegado, por lo que el Juez de Tutela dispondrá su protección en tanto lo deberá reestablecer en un término perentorio como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

Derecho fundamental de petición¹

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a

¹ Consideración basadas en la sentencia T-077 de 2018

obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁴ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Con fundamento en la delineada postura constitucional, es preciso indicar entonces, que la jurisprudencia se ha ocupado en fijar tanto el sentido como la transcendencia del reclamado derecho de petición y, como consecuencia ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal, como ocurre en el caso, es preciso ordenar su rehabilitación.

Resultas del caso

Así, pues, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la figura constitucional planteada, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el derecho que tiene el peticionario de obtener una **respuesta de fondo**, clara y precisa de parte del destinatario y, *ii)* esta debe ser pronta de parte de la autoridad o persona solicitada. De ahí, que resulta vulnerada esta garantía por parte del destinatario, si omite el deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración, presupuestos que no se reúnen en el asunto, en tanto la **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva**, únicamente se limitó a transcribir en la contestación al derecho de petición parte del articulado del reglamento estudiantil de la Institución, empero no le pormenorizó la negación a su solicitud, ni las razones del porqué no es viable el reintegro del abono realizado por la actora el 28/enero/2021 y demás aspectos del caso.

Obsérvese que la jurisprudencia vista, permite al Juez de tutela establecer que en las pretensiones de la joven **Lina Marcela Rico Sterling** le asiste razón, cuando señala que tal omisión deviene en una descontextualización del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, en este caso por parte de la **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva**, dado que la solicitud radicada de manera personal el pasado 09 de febrero aún no le ha sido develada de fondo y completa frente a lo rogado, dejando transcurrir el lapso que asigna la ley y la jurisprudencia para hacerlo, omisión evidentemente censurable desde el punto de vista constitucional.

En suma, el Juez de tutela ha de restablecer el derecho de **petición** transgredido y entrar en su protección, por lo que consecuencialmente ordenará a la **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición radicada el 09/febrero/2021, mediante la cual solicita la devolución de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), por concepto de abono a la matrícula para el programa “AUXILIAR DE SALUD ORAL” efectuado el día 28 de enero de 2021.

Y, como quiera que la **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva** como parte accionada guardó total silencio en el término de traslado, otorgado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo institucional del juzgado, es aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 al consagrar la **presunción de veracidad**, debe presumirse como ciertos los hechos de los cuales se le acusa y aplicarse como una herramienta a favor del interesado.

En ese aspecto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente o no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos.⁶

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en **Sent. T-825 de 2008**, estableció la presunción de veracidad, la cual “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas⁷.”

Ante la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.⁸”).

De igual forma, en la **Sent. T-306 de 2010** sostuvo un criterio semejante:

“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”

Ahora bien. Como quiera que la segunda pretensión de la accionante **Lina Marcela Rico Sterling** atañe precisamente, a que mediante este trámite constitucional se ordene a la **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva** le haga devolución de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), por concepto de abono a la matrícula para el programa “AUXILIAR DE SALUD ORAL” efectuado el día 28 de enero de 2021, el juzgado considera que este pedimento es abiertamente improcedente en sede de tutela, por lo cual abordará la siguiente jurisprudencia con el fin de sustentar tal posición constitucional.

Improcedencia de la tutela para resolver controversias de tipo contractual⁹

La jurisprudencia de la Corte constitucional, ha señalado que las “diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley” .

No obstante, tal precedente se refiere precisamente a controversias contractuales que carecen de relevancia *ius fundamental*, es decir, aquellas en las cuales no están implicadas

⁶ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁷ Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Consideraciones extractadas de la sentencia T-013 de 2017

garantías *supralegales* como resulta ser el caso, pues a contrario sensu, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir *prima facie* la procedencia de la acción de tutela, caso en el que corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existe o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

En este sentido, la Corte en Sentencia T-189 de 1993 sostuvo:

“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.

El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En cuanto a su estructura, existen derechos consagrados en la ley que son desarrollo de derechos constitucionales y cuyo no reconocimiento oportuno puede implicar la vulneración de estos últimos. Es, por ejemplo, el caso de la no prestación del servicio de salud en circunstancias de necesidad manifiesta que deviene vulneración o amenaza del derecho a la vida. Otros derechos legales dependen para su reconocimiento de la resolución de cuestiones litigiosas, como sucede en materia contractual, en donde se debate la existencia de obligaciones derivadas de una relación jurídica de carácter privado, situación en principio ajena a la materia constitucional al disponer el afectado de los medios ordinarios de defensa judicial. Además, no basta aseverar el desconocimiento de un derecho legal para concluir la procedencia de la acción de tutela. En suma, es necesario que se demuestre una conexidad directa e inmediata entre el no reconocimiento del derecho legal y la consiguiente vulneración de derechos fundamentales.”

Así, pues, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que solo de manera excepcional las relaciones contractuales dan origen a controversias constitucionalmente relevantes, que pueden ser dirimidas por el juez de tutela cuando no existan medios idóneos de defensa judicial o, cuando se acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar plenamente acreditado.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela¹⁰

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad¹¹, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial

¹⁰ Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012

¹¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Características de perjuicio irremediable.

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida en que verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable¹². En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”¹³

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, bajo el siguiente tenor:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que,

¹² Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado*”, caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995).

¹³ Sentencia T-225 de 1993.

bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación de perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena del Cuerpo Colegiado, explicó:
“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de

protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes¹⁴.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

No obstante, según la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia misma, tesis que fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar los siguientes segmentos:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

¹⁴ En la parte correspondiente de la sentencia, se señaló: “Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y los fines inherentes a cada mecanismo, es que se debe establecer cuál de ellos es procedente e idóneo, o planteado de otra manera, en lo que atañe a la tutela, debe verificarse si las causas aludidas por los accionantes vulneran sus derechos fundamentales. De conformidad con lo anterior, la Corte considera necesario hacer un recuento de los supuestos fácticos que dieron origen a la presentación de las tutelas revisadas, para concluir en la clara vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes y en la trascendencia constitucional de la controversia planteada. (...)

La conclusión así alcanzada adquiere por lo tanto relevancia constitucional, pues no se trata de un asunto de mera interpretación sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, sino que por el contrario, se demostró que quienes activaron el mecanismo excepcional de la tutela, dada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de que fueron objeto, soportan un perjuicio irremediable que exige la pronta intervención del juez de tutela. Perjuicio irremediable que la Corte advierte en relación con el objeto social y las actividades comerciales de las entidades accionantes, y que se materializa, como se expuso, en la imposibilidad en la que se les coloca para “la participación en licitaciones y / o concursos tendientes a la contratación de obras por el sistema de concesión y / o cualquier otro sistema”.

La capacidad jurídica de cada una de las sociedades demandantes quedó de esa manera cercenada, al tiempo que se vieron expuestas, sin la observancia de la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa, a paralizar sus actividades en detrimento además de su buen nombre. Así, la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años, se traduce indudablemente en un perjuicio irremediable que exige del juez constitucional la adopción de medidas inmediatas y que convierte a la tutela en un mecanismo impostergable de urgente aplicación, y por ende de protección transitoria a la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo análisis se ha contraído exclusivamente este fallo. (...).”

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹⁵.”

Por supuesto, es imprescindible anotar, que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hace más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad¹⁶.

A manera de cierre, ha de señalarse que en tratándose de la procedencia de la Tutela relacionada con disputas de carácter contractual, procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes el operador constitucional evidencie la presencia de perjuicio irremediable, en caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configura el perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para debatir el reconocimiento de las pretensiones solicitadas, más aun en tratándose de económicas.

La Jurisprudencia traída a colación, orienta a la jurisdicción constitucional en señalar, que la segunda pretensión incoada por la Tutelante **Lina Marcela Rico Sterling** resulta improcedente, dados los siguientes aspectos:

i) No acredita, al menos de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la intervención excepcional del Juez de tutela.

En tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ¹⁷ ha sido enfática en señalar, la necesidad que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes, que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental lesionado o en amenaza y de suma atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo para evitar que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable.

ii) La pretensión relativa a ordenar a **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva** realice devolución de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), por concepto de abono a la matrícula para el programa “AUXILIAR DE SALUD ORAL” efectuado el día 28 de enero de 2021, es aspecto netamente de orden económico y, por ende, no guarda relación directa con vulneración alguna a derechos fundamentales, por cuanto es pretensión que no se adecúa a la intervención excepcional del Juez de tutela.

iii) Lo anterior, dado que la acción de tutela protege efectivamente derechos fundamentales, y al verificar la sinopsis fáctica que envuelve el caso, no resulta establecido bajo ningún aspecto vulneración a cualesquiera otro derecho fundamental diferente al de “**petición**” como lo demanda la actora para entrar en protección constitucional. De ahí, que los hechos no

¹⁵ Sentencia T-290 de 2005.

¹⁶ Ver entre otras, sentencias T-083 de 2007, T-158 de 2006, T-446 de 2004.

¹⁷ Sentencia T-125 de 2014 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

comportan competencia de la jurisdicción y si de la ordinaria, en tanto pretender la devolución de un dinero producto de un compromiso contractual -matrícula estudiantil en institución privada- es de naturaleza civil, puesto que no depara atención inmediata como para evadir al Juez natural al que si le está asignado el conocimiento del debate, en cuanto no hay comportamiento de parte de la Institución de los que se predique vulneratorios de derechos fundamentales.

iv) La subsidiariedad, es una de las características más importantes de la acción de tutela y, por tanto, la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de esta. En efecto, desde su inicio la Corte Constitucional ha sostenido que, dado su carácter no es posible que la tutela remplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un inminente perjuicio irremediable.

Visto lo anterior, es claro que la acción de tutela no puede instaurarse simplemente por considerarse un mecanismo de protección más ágil o rápido frente a otros, pues en tal caso se desvirtuaría su carácter subsidiario.

En efecto, en compendio del juicio de valoración probatoria y casuística que presenta la acción de tutela en análisis, como uno de los medios de defensa que opera en el ordenamiento colombiano cuando esta cumple los requisitos de idoneidad y eficacia, son elementos que no se dan en este caso, lo que da claridad su improcedencia, en tanto la accionante cuenta con la facultad de acudir ante al Juez natural (vía ordinaria) y discutir su segunda pretensión de reembolso de la suma indicada. De esta manera, para el Juez de tutela no se dan los presupuestos jurisprudenciales para que esta desplace eventualmente al Juez natural de conocimiento.

Así, pues, se declara improcedente la segunda pretensión elevada por **Lina Marcela Rico Sterling**, al no demostrar la existencia de conductas que provoque o amenace vulneración alguna a derechos fundamentales, cuando de otro lado, no opera elementos que permitan al Operador Constitucional omitir la subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- **Amparar** el derecho fundamental de **petición**, cuya protección demanda en sede de tutela **Lina Marcela Rico Sterling**, por vulneración en que incurre la **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva**.

2.- **Ordenar** a la parte accionada, **Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición radicada por la accionante **Lina Marcela Rico Sterling** el 09/febrero/2021, mediante la cual solicita la devolución de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), por concepto de abono a la matrícula para el programa "AUXILIAR DE SALUD ORAL", efectuado el 28/enero/2021, conforme quedó ampliamente expuesto.

2.1.- **Advertir** a la accionante **Lina Marcela Rico Sterling**, que según lo decantado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en Sentencia T-146-2012, el derecho de

petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del (la) solicitante, razón por la cual, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta fuera negativa.

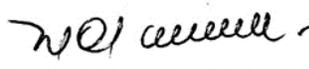
3.- Denegar la pretensión relativa a “ordenar a la Escuela de Salud San Pedro Claver Neiva le haga devolución a la actora de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), por concepto de abono a la matrícula para el programa “AUXILIAR DE SALUD ORAL” efectuado el día 28 de enero de 2021”, dado que es aspecto netamente de orden económico y, se trata de pretensión que no se adecúa a la intervención excepcional del Juez de tutela.

4.- Ordenar la Notificación de este proveído (art. 30 Dto. 2591/1991).

5.- Ordenar que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión sino es impugnada.

6.- Ordenar el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹⁸
Juez.-

Cal

¹⁸ Decisión adoptada en forma virtual por la Suscrita Titular.